

Voto particular que formulan los magistrados don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera y doña Laura Díez Bueso, a la sentencia de fecha 11 de marzo de 2025 dictada por el Pleno en el recurso de amparo avocado núm. 6890-2023, que desestima el recurso interpuesto por Diario ABC, S.L., contra la sentencia núm. 1225/2023, de 13 de septiembre, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

En el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 90.2 LOTC y con respeto a la opinión de nuestros compañeros, formulamos el presente voto particular por discrepar del fallo y de parte de la fundamentación de la sentencia, por cuanto, como expusimos durante la deliberación en el Pleno, consideramos que el recurso debió de ser estimado por haber vulnerado la sentencia estimatoria del recurso de casación recurrida en amparo, el derecho a la libertad de información [art. 20.1.d) CE] del medio de comunicación recurrente.

Nuestra discrepancia se centra en las consideraciones que exponemos seguidamente.

1. Hechos probados destacados en la sentencia de la que discrepamos.

Para llegar a la conclusión desestimatoria del amparo la sentencia parte de destacar una serie de hechos probados que extrae de la sentencia de instancia, a los que añade otros que considera incontrovertidos: (i) que el Sr. Opazos no prestó su consentimiento en la utilización de su imagen; (ii) que la noticia transmitida por Diario ABC, S.L., fue elaborada, montada y locutada, por una agencia de noticias cuya profesionalidad no se cuestiona; y (iii) que el material informativo editado contenía dos imágenes: la del Sr. Opazos y la de don José María Romero, apodado “el Nene”.

Compartimos necesariamente estos hechos, pero entendemos que, junto a los mismos, existen otros que también resultan de la sentencia de instancia y de las posteriores que no han sido destacados y que son relevantes para determinar el grado de diligencia exigible al medio de comunicación:

(i) Siendo cierto que el video contenía imágenes de dos personas, también lo es que las del Sr. Opazos duran escasamente cuatro segundos frente a la duración total del mismo de 82 segundos y que en el resto de la grabación aparecen las imágenes del protagonista de la noticia.

(ii) La recurrente en amparo se limitó a reproducir sin reelaborar la noticia, ya montada y locutada para su inmediata emisión, que le remitió la agencia de noticias Atlas, perteneciente al grupo Mediaset España, S.A., dejando constancia de la fuente de la información.

(iii) La sentencia dictada en primera instancia concluyó que se trata de una “[n]oticia con apariencia de veracidad, procedente de una agencia solvente, sin que pueda imputarse al medio receptor falta de diligencia por haber podido existir indicios racionales y evidentes de que la noticia podía ser falsa en cuanto a la identidad del autor del hecho. La noticia resultaba completamente creíble sin que haya indicio alguno de que la demandada conociera o fuera consciente de la falsedad, por error, del contenido de la noticia en cuanto al equívoco respecto de la persona que la ilustra”.

2. Consideraciones de la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo que hace suyas la resolución de la que discrepamos.

La sentencia confirma el juicio de ponderación entre el derecho a “comunicar información veraz”, reconocido en el art. 20.1 d) CE, y los derechos al honor y a la propia imagen protegidos por el art. 18.1 CE, efectuado en la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo recurrida en amparo. Esta última resolución estimó el recurso de casación interpuesto por el demandante en el proceso civil y declaró la vulneración de sus derechos al honor y a la propia imagen por la parte demandada, Diario ABC, S.L., con fundamento en que el medio de comunicación no podía excusarse bajo el paraguas del reportaje neutral.

Compartimos en este punto la doctrina citada en la sentencia del Pleno, en la que se exponen las diferencias existentes entre el reportaje neutral y el supuesto de reproducción por un medio de información de un reportaje adquirido de una agencia de noticias, con indicación expresa de la fuente, cuya solvencia y profesionalidad no se discuten, así como la doctrina relativa al canon aplicable a estos supuestos.

Sin embargo, discrepamos de la aplicación al caso efectuada por el Tribunal Supremo y que ratifica la sentencia objeto de nuestra discrepancia. El Tribunal Supremo basó su decisión en la ponderación de las siguientes circunstancias que no justifican la limitación del derecho a la libertad de información en el caso examinado: (i) la extraordinaria gravedad del error que supuso identificar al Sr. Opazos con un homicida; (ii) el carácter innecesario de la utilización de la imagen del Sr. Opazos para difundir el contenido sustancial de la información; y (iii) el uso de la imagen desvinculada del contexto en el que se obtuvo y para fines totalmente diferentes y sin autorización del afectado.

En primer término, puntualizamos que, aun cuando un acto homicida constituye efectivamente un delito de extraordinaria gravedad, ello no equivale a “la extraordinaria gravedad del error que supuso identificar al señor Opazo con un homicida”, mencionada en la sentencia. En ningún momento se cita en el video el nombre y apellidos del Sr. Opazos, ni se le atribuye la comisión del hecho, aunque una imagen suya aparezca durante un lapso temporal muy breve de escasos cuatro segundos. Por el contrario, en el reportaje videográfico se reitera que la persona a la que se atribuye la muerte de otro recluso es el apodado “el Nene”, cuyos nombre y apellidos se especifican y cuyas imágenes aparecen en la práctica totalidad del video, de ochenta y dos segundos de duración, frente a los apenas cuatro segundos en los que se ve una imagen del señor Opazos con el brazo en alto en señal de victoria en un combate de la misma disciplina que practica el protagonista del reportaje. El video se inicia con una entrevista a este último e incluye numerosas imágenes del mismo practicando dicho deporte.

En segundo lugar, respecto al “carácter innecesario de la utilización de la imagen del Sr. Opazos para difundir el contenido sustancial de la información”, no cabe olvidar que tal uso, así como el de otras imágenes de combates en las que participa el presunto autor del delito, pueden entenderse, como apunta el fiscal, dirigido a ilustrar al público sobre un deporte de combate poco conocido. En este contexto se introduce la frase que se escucha en el video: “así se presenta el Nene, este campeón de muay thai que mató a golpes a su compañero de celda por una litera”.

Enmarcado asimismo en el incumplimiento del deber de diligencia razonable al incluir el reportaje la imagen del Sr. Opazos captada en el contexto de un combate de boxeo, la sentencia declara que “[t]ambién debió percibir que la difusión de la misma, que carecía de cualquier interés en relación con la noticia que se transmitía”. No podemos compartir este argumento. No es demostrativo de falta de diligencia que la agencia de comunicación difusora del reportaje estimase que la imagen del Sr. Opazos en el ring sí tenía relación con la

noticia, pues tanto “el Nene” como aquel compartían el ejercicio de la misma disciplina deportiva que, además, de ser de lucha, tiene directa relación con la presunta forma de comisión del homicidio (“matar a golpes” al compañero de celda).

En cualquier caso, tanto la inclusión errónea y episódica en el reportaje de otro practicante de la misma disciplina deportiva, como “la utilización de la imagen desvinculada del contexto en el que se obtuvo y para fines totalmente diferentes y sin autorización del afectado”, a nuestro juicio no permiten imputar la lesión a quienes lo difundieron citando la fuente y sin alterar su contenido, en la razonable confianza y buena fe que la práctica del sector de la comunicación deposita en la profesionalidad de las agencias de información de reconocida solvencia. Como más adelante precisaremos, dadas las circunstancias del caso concreto no se está ante un error fácilmente detectable del que pueda derivar la falta de diligencia exigible al medio de comunicación.

3. Elementos a partir de los cuales la sentencia concluye que el medio de comunicación recurrente en amparo incumplió el deber de diligencia que le era exigible, con el efecto de incurrir en la intromisión ilegítima en los derechos al honor y a la propia imagen del Sr. Opazos.

La sentencia de la que disentimos concluye que hubo falta de diligencia de la recurrente en amparo, partiendo del hecho declarado probado de que son dos personas distintas las que aparecen en el vídeo. Declara al respecto que es claro que Diario ABC, S.L., debió advertir, conforme a una diligencia razonable que en el video maquetado y locutado se difundía, junto con la imagen del boxeador apodado “el Nene”, la del Sr. Opazos captada en el contexto de un combate en un ring. La sentencia considera que “[l]a falta de diligencia no queda disminuida por la dificultad que podía tener el medio en conocer que la imagen del Sr. Opazos no se correspondía con la del ‘Nene’, pues el video contenía las imágenes de dos personas y una de ellas necesariamente no podía asociarse al titular”.

Por otro lado, la sentencia atribuye a la demandante falta de diligencia a la hora de comprobar la conexión entre la imagen y el contenido de la noticia, y considera que “el medio de comunicación, antes de tomar la decisión de transmitir la noticia, bien pudo percatarse de que la referida imagen del Sr. Opazos se asociaba a un titular: ‘«El Nene» mata a golpes a un traficante de drogas por una litera’. De modo que era previsible que esa publicación conjunta de texto e imagen indujera a que el receptor de la información considerara erróneamente que la persona cuya imagen se difundía era la del protagonista de los hechos relatados en el reportaje de modo que, aunque éstos fueran ciertos con carácter general, la información se convertía en inveraz al asociarse con la imagen del Sr. Opazos”.

No podemos compartir la forma en que se ha aplicado el canon de veracidad. Se afirma que la diligencia exigible imponía al medio percibir la presencia en el reportaje de imágenes de dos personas diferentes. Sin embargo, en los antecedentes de la propia sentencia se recoge que el video del combate de boxeo en el que aparece el Sr. Opazos fue tomado seis años antes de la comisión de los hechos, lapso temporal en el que son normales los cambios en la apariencia de una persona, tales como el largo del pelo, la constitución física o, como es el caso, la presencia visible de tatuajes. Por otro lado, la percepción de tales diferencias resulta difícil dada la disparidad de planos y posturas que se aprecian en las diversas secuencias del video.

Aunque resultó acreditada en el proceso judicial la inclusión en el video de imágenes que no eran del presunto autor de los hechos, ello no implica que el error fuera previsible por el

medio de información que, amparado en la legítima confianza que rige en el sector, adquirió el reportaje de una agencia de noticias de indiscutida profesionalidad, como tampoco que el mismo error fuera fácilmente detectable en un momento cronológico en el que, como apuntó la sentencia de primera instancia, nada hacía presumir tal error.

El vídeo se inicia con una entrevista realizada, al parecer, años atrás al presunto autor de los hechos. Seguidamente, se incluyen los escasos cuatro segundos en los que aparece la imagen de otro boxeador alzando la mano en señal de victoria y, a continuación, se incorporan al reportaje otras imágenes del protagonista de la noticia tomados en combates de la misma disciplina deportiva. En los pasajes en que aparecen las imágenes de “el Nene” participando en combates, su figura ofrece notables diferencias con la que el mismo sujeto presenta en la entrevista inicial, lo cual, unido a la brevedad de la exposición de la imagen de quien interpuso la demanda judicial respecto a las mucho más extensas en el tiempo del protagonista real de la noticia, no hacen posible compartir la conclusión de que Diario ABC S.L., no observara en este caso la diligencia exigible al medio que, como hemos expuesto, recibió el video editado por una agencia fiable y que no tenía razones para presumir que pudiera existir otro boxeador de características físicas análogas a las de “el Nene”, ni facilidad para detectar el error.

4. Aplicación del canon constitucional de veracidad al presente caso.

Consideramos que la aplicación del canon constitucional de veracidad debería haber conducido a un resultado estimatorio de la demanda de amparo y, en consecuencia, opuesto al alcanzado en la sentencia.

Como se señala de forma reiterada en la doctrina constitucional citada en la propia sentencia, la veracidad de la información no se identifica con la exigencia de una total exactitud en el contenido de la información, sino con un deber de diligencia en el proceso de búsqueda de la verdad. Ello implica negar la protección constitucional a la transmisión de simples rumores carentes de toda constatación o de meras invenciones o insinuaciones, sin comprobar su veracidad mediante las averiguaciones oportunas, propias de un profesional diligente, y con independencia de que la plena o total exactitud pueda ser controvertida.

Estimamos que, para el adecuado enfoque de esta cuestión, deben hacerse algunas precisiones sobre el derecho al honor en las circunstancias de este caso. En particular, ha de tenerse en cuenta que el conflicto no se ha planteado frente a la agencia de noticias que elaboró el reportaje insertando imágenes de quien no era el autor del hecho noticiable, sino frente al medio de comunicación que lo transmitió o difundió citando la fuente de origen y sin introducir ninguna modificación. Aunque la eventual responsabilidad del medio de comunicación por la intromisión ilegítima en los derechos al honor y a la propia imagen no se puede determinar únicamente por ajenidad de la conducta observada en la elaboración de la noticia, a la hora de determinar si, en este caso, la actuación de Diario ABC, S.L., estaba amparada por la libertad de información, hemos de atender a la diligencia que le era exigible en la comprobación y contraste de la veracidad de la noticia con anterioridad a su publicación.

En relación con el derecho al honor del Sr. Opazos compartimos los argumentos del Ministerio Fiscal cuando afirma que, analizado el vídeo, resulta claro que la presunta autoría del homicidio no se atribuye al Sr. Opazos, sino al apodado “el Nene”, identificado con nombre y apellidos, el cual aparece en las tres partes de la entrevista, frente a los cuatro segundos en que se muestran las imágenes del Sr. Opazos, aun cuando en ese momento la voz en *off* del vídeo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dijera “así se presenta el Nene, este campeón de muay thai que mató a golpes a su compañero”, porque no cabe duda de que a quien se atribuyen los hechos es al primero y no al Sr. Opazos.

Hay que advertir que, en este caso, la noticia en su conjunto resultó veraz. La inserción de unas concretas imágenes de una persona distinta al autor de los hechos no era fácilmente perceptible. En este sentido, ya indicó la sentencia de primera instancia que no había indicios de que la noticia pudiera ser falsa en cuanto a la identidad del autor. El propio Tribunal Supremo reconoce en su sentencia la brevedad de las imágenes. Y el fiscal ante el Tribunal Constitucional ha señalado en este recurso de amparo que no era fácil advertir el error en el mínimo tiempo de duración de las imágenes controvertidas. Y no solo eso, el Sr. Opazos afirmó en su recurso de apelación que se trataba de dos personas desconocidas para el público en general (el apodado “el Nene” y él) de manera que “los destinatarios de la información no pueden discriminar el uno del otro”, y en el recurso de casación el Sr. Opazos calificó como muy breve el lapsus temporal de exposición de su imagen, lo que precisamente revela mayor dificultad para analizar críticamente la información y determinar quién aparece en ella.

Por tanto, si la noticia no se refería al Sr. Opazos y la inserción de las imágenes de este no era fácilmente perceptible, de modo que con dificultad se le podía identificar, su honor no se vio afectado y la noticia así publicada queda amparada, desde esta perspectiva, por la libertad de información.

La inclusión de aquellas imágenes en el vídeo constituye un mero error circunstancial que no afecta a la esencia de lo informado ni a su veracidad. El deber de diligencia del medio de comunicación al contrastar la noticia no alcanza, en este caso y dadas las circunstancias, al extremo de tener que realizar una comprobación individualizada, exhaustiva y específica de las imágenes controvertidas, a falta de indicios que permitieran advertir que se trataba de una persona distinta al sujeto de la noticia.

A nuestro juicio, debería haberse tenido por cumplido el requisito de veracidad a efectos del art. 20.1.d) CE, sin que pudiera apreciarse una intromisión ilegítima en el derecho al honor del Sr. Opazos.

5. Sobre la declarada vulneración del derecho a la propia imagen por la difusión de las imágenes y la omisión de puesta en conocimiento del medio de comunicación, antes del inicio del procedimiento civil, por quien figura en el vídeo.

Por lo que se refiere al derecho a la propia imagen, es un hecho ahora conocido que las imágenes del Sr. Opazos insertadas durante escasos cuatro segundos en el vídeo no se correspondían al sujeto protagonista de la noticia. También es cierto que, como indicó el Tribunal Supremo y se reitera en la sentencia de la que discrepamos, se difundió la imagen del Sr. Opazos sin su autorización. Sin embargo, las circunstancias en que se obtuvieron las imágenes de aquel insertadas en el vídeo y, en particular, la ausencia de consentimiento de su titular, deberían quedar fuera del objeto de este recurso de amparo, al responder a conductas atribuibles en exclusiva al autor del reportaje, en este caso, a la agencia de noticias que aparece identificada en la publicación difundida por el medio de comunicación recurrente en amparo. Y, como ya hemos señalado a propósito del derecho al honor, tampoco es razonable declarar que el medio de comunicación hubiera podido apercibirse de que las imágenes en cuestión no se correspondían con el sujeto de la noticia conforme al nivel de diligencia exigible en este caso.

Observamos, además, que Diario ABC, S.L., alegó en el escrito de contestación a la demanda civil, extremo no cuestionado por el Sr. Opazos, que tuvo conocimiento por medio del escrito de demanda de que estas imágenes no correspondían al autor de los hechos. Esto significa que el Sr. Opazos no puso en conocimiento del medio de comunicación en momento anterior al inicio del procedimiento civil, que determinadas imágenes correspondían a su persona y que no autorizaba su uso y difusión, como tampoco solicitó su supresión. Si hubiera procedido de este otro modo y, pese a ello, las imágenes no se hubieran suprimido, la diligencia inicial en la comprobación de la noticia podría haberse visto desvanecida por este acontecimiento posterior. Sin embargo, desde que se publicó el vídeo hasta que se presentó la demanda, nada permitió al medio de comunicación advertir, en el contexto del deber de diligencia que le era exigible, que no todas imágenes se referían al autor del hecho noticiable.

En estas circunstancias, la conducta de la ahora demandante de amparo debió entenderse amparada por la libertad de información, lo que es incompatible con la declaración intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen del Sr. Opazos.

6. Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos invocadas en apoyo de la desestimación del recurso de amparo, no guardan relación con el problema constitucional aquí planteado.

No podemos compartir que las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos citadas en la sentencia apoyen la conclusión a la que se llega en la misma, de la que disintimos.

Ni la STEDH de 19 de abril de 2011, caso *Bozhkov c. Bulgaria*, ni tampoco la de fecha de 7 de febrero de 2012, caso *Von Hannover c. Alemania* (nº 2), guardan relación con el problema constitucional ahora planteado y que, recordemos, fue determinante para la admisión del recurso de amparo, cuando se estimó que planteaba un problema o afectaba a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no había doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2, a)]. El problema constitucional suscitado en este proceso constitucional sigue siendo, en síntesis, si el medio de comunicación actuó amparado en el derecho a la libertad de información o si, por el contrario, vulneró los derechos al honor y a la propia imagen al publicar, sin alteración y citando la fuente, un reportaje en video sobre un hecho delictivo, difundido por una agencia de noticias cuya solvencia profesional no se cuestiona, que incluía por espacio de cuatro segundos la imagen de una persona ajena a la información publicada.

La STEDH dictada en el caso *Bozhkov c. Bulgaria*, trata de la condena al demandante, periodista de profesión, por la comisión de un delito de difamación, al haber difundido en un diario nacional declaraciones injuriosas sobre cuatro funcionarios en el ejercicio de sus funciones, vertidas en dos artículos relativos a sobornos en las escuelas secundarias de determinada localidad de Bulgaria. Para recopilar la información necesaria para su artículo, el demandante mantuvo conversaciones con padres que protestaban frente a la inspección de educación, con la jefa de la inspección, con otros periodistas de Sofía y con el vicegobernador regional encargado de la educación.

En cuanto a la STEDH del caso *Von Hannover c. Alemania* (nº 2), se refiere a demandas interpuestas para que se prohibiera la publicación en prensa de fotografías sobre la vida privada de los demandantes.

Como puede observarse, ninguna de estas dos resoluciones puede citarse como precedente autorizado en apoyo de la fundamentación de la sentencia objeto de nuestra discrepancia, al ser las circunstancias particulares de los respectivos dos casos extrañas a las que cobran relevancia en el ahora sometido a nuestra consideración.

7. Sobre la declarada inexistencia de efecto disuasorio para el ejercicio de la libertad de información.

En un apartado de la sentencia dedicado al eventual efecto disuasorio que podría causar para el ejercicio del derecho de la libertad de información, se declara que “[l]a libertad de información de los periodistas garantiza que la cuantía de las indemnizaciones impuestas a las empresas de prensa no amenace sus bases económicas (STEDH de 26 de noviembre de 2013, *Blaja News Sp. z o. o. c. Polonia*, § 71). En este caso, la cantidad indemnizatoria fijada, muy alejada de la peticionada por el afectado, carece de efecto disuasorio alguno. No se aprecia que la indemnización fijada, atendida su cuantía, pueda tener un impacto en la función que le corresponde a los medios de comunicación en general de difundir informaciones”.

En modo alguno podemos aceptar que la indemnización a cuyo abono fue condenada la demandante de amparo sea el único elemento potencialmente disuasorio del derecho a la información de los medios de comunicación en casos como este.

En primer lugar y en términos generales, el ejercicio profesional de los medios de información no se encuentra únicamente condicionado por las posibles responsabilidades pecuniarias en que pudieran incurrir, sin tomar en consideración el riesgo, aun remoto, de vulneración de derechos fundamentales ajenos.

El efecto disuasorio del ejercicio de la libertad de información no se reduce únicamente al montante de una posible indemnización, sino que asimismo han de considerarse disuasorias otras circunstancias, tales como el coste reputacional para el medio de comunicación al que se condena como causante de una vulneración de los derechos al honor y la propia imagen de terceros.

Por otro lado, la extrema dificultad que pueda suponer, en determinados casos, cumplir con el deber de diligencia que impone la sentencia del Pleno, puede comportar un efecto disuasorio al optar por hacer uso de las agencias de información de profesionalidad no discutida o de retrasar en exceso la publicación mientras se desarrollan tareas de comprobación, cuando no haya indicios de error o inveracidad de las noticias facilitadas por las mismas, en perjuicio de la inmediatez en la transmisión de la información.

En ambos supuestos no solo se distorsiona el normal funcionamiento entre agencias de noticias y medios de comunicación, sino también se limita la difusión de noticias en perjuicio de la libertad de informar y del derecho a ser informado en una sociedad democrática.

8. Conclusión

Como apunta la propia resolución de la que disentimos, en la doctrina constitucional se reconoce al derecho a la libertad de información una posición especial en nuestro ordenamiento, por cuanto a través de este derecho no solo se protege un interés individual, sino que entraña también el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático.

Por ello, no podemos compartir la conclusión a la que se llega en la sentencia de que la intensidad del deber de diligencia exigido en la misma se limita a “la mera verificación del control externo del material informativo tal y como había sido editado por la agencia de noticias” y que solo “contribuye a una efectiva tutela de los derechos al honor y a la propia imagen de los afectados”, no pueda operar como factor disuasorio para que los medios de comunicación lleven a cabo su función de transmitir información al público o para que las agencias de noticias realicen su labor de servir como fuente de información.

Estimamos, por el contrario, que las circunstancias del caso justificaban que se modulara la diligencia exigible y que, en esa operación, se rechazara que el medio de comunicación recurrente en amparo actuara de forma negligente o irresponsable por no haber contrastado las concretas imágenes en las que aparecía, escasos cuatro segundos, el Sr. Opazos con las del protagonista de la noticia, al que se identificaba por su nombre apellidos y apodo como autor de los hechos y cuya imagen era la que aparecía en la práctica totalidad del reportaje, máxime cuando el propio interesado reconoció en el procedimiento la dificultad de distinguir entre ambos sujetos.

Consideramos que no cabe estimar, por tanto, un incumplimiento del deber de comprobación de la noticia por parte del medio de comunicación, ya que la noticia en su conjunto era veraz, el error en la inserción de las imágenes no era fácilmente perceptible y la noticia procedía de una fuente fiable, en concreto, una agencia de noticias. A ello se añade que, una vez publicadas las imágenes, el demandante en el proceso civil no se dirigió al medio de comunicación para advertirle sobre la inexactitud de determinadas imágenes que aparecían publicadas citando la fuente y, de este modo, intentar su supresión antes de interponer la demanda que dio lugar al procedimiento del que trae causa este recurso de amparo.

Concluimos, en consecuencia, que el Tribunal debería haber resuelto que se cumple en este caso el canon constitucional de veracidad en atención a la diligencia exigible en la comprobación y contraste de la noticia, al tener en cuenta: (i) la dificultad en percibir que unas concretas imágenes, que tan solo aparecían en un breve lapso de tiempo en el conjunto del vídeo, se referían a una persona distinta aunque de gran parecido físico al sujeto de la noticia, por lo que no era un error fácilmente perceptible; y (ii) la confianza en la fuente, al tratarse de una agencia de información cuya solvencia y fiabilidad no se ha negado en las resoluciones judiciales.

En definitiva, a pesar de la gravedad de los hechos imputados – criterio que sirvió al Tribunal Supremo y que se asume en la sentencia de la que discrepamos para apreciar la intromisión ilegítima en los derechos al honor y a la propia imagen del Sr. Opazos –, la actuación del medio de comunicación debería haberse entendido amparada en su derecho fundamental a la libertad de información y, en consecuencia, otorgado el amparo solicitado por Diario ABC, S.L., con declaración de nulidad de la sentencia impugnada en restablecimiento del derecho a la libertad de información que entendemos ha sido lesionado.

Y en este sentido emitimos nuestro voto particular.

Madrid a once de marzo de dos mil veinticinco.